

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXVI

Número 10

Zacatecas, Zac., Miércoles 4 de Febrero de 1984

S U P L E M E N T O

AL No. 10 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 4 DE FEBRERO DE 1984

DECRETO No. 58

LEY GENERAL DE COORDINACION DEL ESTADO DE ZACATECAS
Y SUS MUNICIPIOS.



Directorio

ZACATECAS
GOBIERNO DEL ESTADO
ESTADO DE ZACATECAS

L. c. A malia García Medina
GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

C.P. Mario Espinoza L ópez
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Andres Arce Pantoja
ADMINISTRADOR DEL PERIODICO OFICIAL

E Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Debe ser legible.
- * Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y diskette con formato word para windows.

Domicilio:

Av. Hidalgo # 604

Palacio de Gobierno

Planta baja

C.P. 98000

Tel.: 923-95-25

Conmutador 923-95-00

Ext. 1025

Zacatecas, Zac.

email: periofi@mail.zacatecas.gob.mx

Diseño: Ing. Felipe Montes Zavala

LEY GENERAL DE COORDINACION DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

LIC. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUM. 58

LA H. QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

LEY GENERAL DE COORDINACION DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONSIDERANDO PRIMERO.- El artículo 115 Constitucional establece claros objetivos de descentralización de la vida nacional, al dar a los municipios nuevas y mayores responsabilidades, que mediante un significativo Fortalecimiento de su economía, vienen a consolidar su autonomía.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Para instrumentar este mandato constitucional, es necesario que la actividad municipal se lleve a cabo dentro de un proceso de adecuación progresiva de acuerdo con su desarrollo, y recoger la experiencia de la República en cuanto a la descentralización de funciones, dada a través de convenios de coordinación entre federación y estado.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que los diferentes grados de desarrollo de los estados y municipios, la acción municipal debe ser contemplada en el marco de referencia que le es consustancial: el vínculo que une a la comunidad básica con el estado que le da vida institucional.

CONSIDERANDO CUARTO.- Las entidades federativas constituyen unidades orgánicas tanto en el plano político como jurídico. Es decir, son instancias de poder que al tiempo que estructuran las partes que las integran, establecen regímenes unitarios de dirección.

CONSIDERANDO QUINTO.- Desde este punto de vista los municipios son las partes que integran la entidad federativa, que imprime al todo políticas unitarias de desarrollo, respetando la autonomía municipal.

CONSIDERANDO SEXTO.- La relación institucional que surge del ejercicio de las funciones del estado y del municipio, requirieren de un ordenamiento que establezca una clara coordinación entre ambos niveles de gobierno, siendo este el objetivo de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de decretarse y se:

DECRETA:**LEY GENERAL DE COORDINACION DEL ESTADO DE ZACATECAS
Y SUS MUNICIPIOS.****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto coordinar las relaciones económico administrativas entre el Estado y los municipios mediante la normatividad que permita el ejercicio de sus respectivas actividades, en función del bien público.

ARTICULO SEGUNDO.- De acuerdo con las finalidades que se señalan en el artículo anterior, la presente Ley fija los procedimientos que deben observarse para el desarrollo de una colaboración administrativa eficiente, así como para el establecimiento de los (sic) participaciones que debe percibir el municipio provenientes de los fiscos federal y estatal, para esto se constituyen los organismos coordinados y se dan las bases de su integración y funcionamiento.

ARTICULO TERCERO.- La coordinación en materia de planeación y desarrollo, se regirá por las disposiciones legales previstas en la Ley General de Planeación del Estado y demás disposiciones relativas.

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno del Estado y los municipios podrán celebrar convenios a efecto de lograr una mayor eficiencia en el desarrollo de las funciones de ambos niveles de gobierno.

CAPITULO II**DE LA COLABORACION**

ARTICULO QUINTO.- El Gobierno del Estado y sus municipios, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa en materia de ingresos municipales, que comprendan las funciones de registro, recaudación, notificación, cobranza, fiscalización y administración, las cuales serán ejercidas por las autoridades fiscales estatales.

ARTICULO SEXTO.- El Gobierno del Estado y sus municipios podrán celebrar convenios respecto a la prestación de los servicios públicos que correspondan a estos últimos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y de la Ley Orgánica del Municipio en el Estado, así como de los demás que decrete la Legislatura, según las condiciones territoriales y socio económicas de los municipios.

ARTICULO SEPTIMO.- El Gobierno del Estado y sus Municipios podrán celebrar convenios para que el estado en sustitución del municipio administre la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, formulados y aprobados por el propio municipio; participe en la creación y administración de las reservas territoriales municipales; controle y vigile la utilización del suelo en la jurisdicción del municipio; intervenga en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, otorgue licencia y permisos para construcción y participe en la creación y administración de zonas y reservas ecológicas.

ARTICULO OCTAVO.- Los municipios que celebren convenio de colaboración administrativa en cualquiera de los aspectos mencionados en los artículos anteriores, se regirán por las disposiciones estatales relativas, hasta en tanto se expida la Legislación municipal respectiva.

ARTICULO NOVENO.- En los Convenios a que se refiere este capítulo se especificarán en forma exhaustiva las facultades que ejercerán las autoridades estatales, las obligaciones y las limitaciones de las mismas. Igualmente deberá establecer la vigencia de los Convenios, así como las condiciones para su terminación.

ARTICULO DECIMO.- En los convenios celebrados entre el estado y los municipios se fijarán las percepciones que recibirá el estado por las actividades administrativas y/o prestación de servicios públicos que realice en sustitución de los municipios.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado.

El Estado o los municipios podrán dar por terminados de mutuo acuerdo parcial o totalmente los convenios celebrados, debiendo publicarse en el Periódico Oficial Organo de Gobierno del Estado dicha determinación.

CAPITULO III

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los municipios recibirán el 20% de las participaciones federales que reciba el Estado del Fondo General de Participaciones y el Fondo Financiero Complementario.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los municipios recibirán íntegramente el Fondo de Fomento Municipal, así como las cantidades que por ley les correspondan de otras participaciones federales que reciba el Estado.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La cantidad que a cada municipio corresponda del Fondo General de Participaciones se determinará conforme a las siguientes reglas:

I.- El municipio recibirá anualmente hasta una cantidad igual a la suma que le hubiere correspondido en el Fondo en el año inmediato anterior.

II.- Adicionalmente , percibirá la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente que se determine conforme a los incisos siguientes, al monto del incremento que tenga el Fondo General en el año al que se hace el cálculo en relación con el año precedente:

a).- La suma de las participaciones que correspondan al municipio, provenientes del Fondo General de Participaciones, en el último año anterior a aquel para el que se efectúe el cálculo, se dividirán (sic) entre la recaudación Federal obtenida en el municipio en el penúltimo año.

b).- El monto de la recaudación Federal obtenida en el municipio en el último año anterior a aquel para el que se haga el cálculo, se dividirá entre la recaudación federal percibida en todo el Estado en dicho último año.

c).- Se multiplicarán entre sí los cocientes obtenidos conforme a los incisos a) y b).

Se sumarán los resultados que se obtengan de acuerdo con el inciso c), calculados para todos los municipios y se determinará el tanto por ciento que el resultado que corresponde a cada uno de ellos represente en el total. Este tanto por ciento será la proporción en que cada municipio participará en el incremento del Fondo General de participaciones en el año para el que se haga el cálculo.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La cantidad que a cada municipio corresponda en el fondo Financiero Complementario, se determinará conforme a las siguientes reglas:

I. El Municipio recibirá anualmente hasta una cantidad igual a la suma que le hubiera correspondido en el Fondo en el año inmediato anterior.

II. El Municipio participará en el incremento que tiene el Fondo Financiero Complementario, con relación al año anterior, en forma proporcionalmente inversa a la participación por habitante que haya tenido en el Fondo General de Participaciones, en el año de que se trate.

El dato de la población se tomará de la última información de que se disponga, del Consejo Nacional de Población o de Censo General de Población.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La cantidad que a cada municipio corresponda del Fondo de Fomento Municipal y de otras participaciones federales que reciba el estado, diferentes a los Fondos General y Financiero Complementario y que por ley se les deba participar, será conforme a las siguientes reglas:

a).- Se sumará el coeficiente de participaciones del Fondo General determinado en la fracción II del artículo décimo cuarto de esta ley para el año en que se hace el cálculo, al coeficiente de participación del Fondo Financiero Complementario establecido en la Fracción II del artículo décimo quinto para el mismo año.

b).- Se dividirá la suma del inciso a) entre dos.

El resultado del inciso b) será el tanto por ciento en que cada municipio participará del Fondo de Fomento Municipal.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- La entrega de las participaciones a los municipios a que se refieren los artículos anteriores, se hará por conducto de la Dirección General de Finanzas y Tesorería del Gobierno del Estado.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La entrega de las participaciones federales a los municipios, se hará en efectivo y sin sujeción a condiciones especiales, quedando estrictamente prohibido al Gobierno del Estado hacer el pago a los municipios mediante obras realizadas en la circunscripción de éstos, así como condicionar la entrega a la realización de una obra en particular.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La entrega de las participaciones federales a los municipios deberá de ser dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el estado las reciba de la Federación.

ARTICULO VIGESIMO.- Si dichas entregas no fueran oportunas, los municipios podrán reclamar esta situación ante la Legislatura Local o ante la Comisión Permanente en su caso, mismas que dentro de los siguientes cinco días hábiles, conminarán a la dependencia responsable para que efectúe las entregas en los términos de la presente Ley.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- El Gobierno del Estado podrá retener las participaciones a los municipios con el consentimiento escrito de los ayuntamientos, constante en la copia certificada del acta de la asamblea de cabildo en que conste que se aprobó por la mayoría de los miembros del mismo, cuando deba aplicarse al pago de un crédito obtenido en los términos que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre en Zacatecas.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Cuando la Legislatura o el Ejecutivo, en ejercicio de las facultades

de control y vigilancia que les confiere los diferentes ordenamientos legales respectivos, adviertan que hay un manejo inadecuado de los recursos municipales, de manera que se incurra en desequilibrios financieros graves, o se ponga de relieve una administración financiera deficiente o irregular, la Legislatura de mutuo propio o a solicitud del Ejecutivo, aprobará la retención temporal de las participaciones hasta en tanto se corrijan las deficiencias señaladas.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Las participaciones que recibirán los municipios sobre la recaudación de los ingresos estatales se determinarán de acuerdo con las bases y montos que anualmente fije la Legislatura Local.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE LA COORDINACION

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- La coordinación de las acciones entre el Estado y sus municipios a que se refiere la presente Ley, se hará a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, creado mediante Decreto número 93 publicado el 15 de agosto de 1981, en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Los Ayuntamientos deberán ser integrantes del Comité a que se refiere el artículo anterior, por medio de los Presidentes Municipales.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Los convenios que celebren el Estado y sus municipios se suscribirán por el Gobernador Constitucional del Estado, el Director General de gobierno y el Titular de la Dependencia que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, tenga a su cargo las actividades por las que se convenga, así como por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La fórmula de distribución de las participaciones a que se refieren los artículos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la presente Ley se aplicarán hasta el ejercicio fiscal de 1985.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1984.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro. DIPUTADO PRESIDENTE.- Lic. Adolfo Yáñez Rodríguez. DIPUTADOS SECRETARIOS.- Enrique Ramírez Hernández y Jesús Najera Martínez. (RUBRICAS)

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO: LIC. JOSE GUADALUPE CERVANTES CORONA;
EL DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO: LIC. RAUL RODRIGUEZ SANTOYO. Rúbricas